



<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>135-0109-2017</b>	
Bede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	23/05/2017	Hora: 12:20:58.7... Follos: 2

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEUNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

- Queja Con radicado y fecha **SCQ-135-0414 del 26 de abril del 2017**, en el cual el usuario manifiesta que: *"se presentó tala indiscriminada y quema extensiva, para abrir potreros, no se respetaron los retiros a alas fuentes de agua."*
- Posteriormente el día 26 de abril de 2017, funcionarios de La Corporación se desplazaron al lugar de los hechos y de lo observado se generó el informe técnico con radicado No **135-0129 del 10 de mayo del 2017**, conceptuando lo siguiente:

**27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:**

La visita fue acompañada por el señor, David Alejandro Guerra, Quien manifiesta ser propietario del predio, además declara que el señor, José Jairo Ocampo Cardona se introdujo en su predio, talo y quemo con el fin de establecer potreros, Además no respeto los retiros a una fuente de agua.  
 El señor José Alejandro manifiesta que el predio esta en recuperación desde hace aproximadamente quince años, tiempo en el que se desplazó por motivos de violencia.  
 En la visita se pudo constatar un predio alrededor de cuatro hectáreas en el que se evidencia restos de una tala y quema realizada hace unos cinco a siete meses aproximadamente, también se pudo observar que no se respetaron los retiros a una fuente que atraviesa el predio

**MATRIZ DE AFECTACIONES**

BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN (una columna por acción)		OBSERVACIONES
	Acción 1: Tala y quema de rastrojos altos		
Suelo o Área Protegida	R		En la tala y quema no se respetaron las zonas de protección a la fuente de agua que atraviesa el predio
Suelo y Subsuelo	R		Con la quema se Afectó la vida (micro y macro Organismos) existente en el suelo.
Agua superficial y subterránea	R		Con la tala y quema se afecta la calidad del recurso agua al quitársele la protección a la ribera de la fuente.
Flora	R		Se taló una zona con aproximadamente quince años de recuperación
Fauna	R		Con la tala y quema se afectaron especies, como insectos, además de afectar el nicho ecológico de otras especies como aves
Paisaje (Incluye Cambios Topográficos)	R		Con la tala y quema se cambia el paisaje de la zona
Uso del suelo	R		Con la tala y quema se cambian los usos del suelo de zona protectora a productora

**29. Conclusiones:**

El señor **José Jairo Ocampo Cardona**, afecta de manera relevante los recurso, agua, suelo, flora, fauna, con la tala y quema





## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 del 2015 señala:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

El Decreto 4296 de 2004 modificó el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, que trata de las quemas abiertas en áreas rurales y **establece la prohibición de la práctica de quemas abiertas rurales.**

La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

La Resolución 0187 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas. Realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".

Que la circular externa 0003 del 08 de enero del 2015, señala que: **están prohibidas las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción.**

Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua y la protección de los bosques.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No **135-0129 del 10 de mayo del 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de desprotección las fajas de retiro, suspensión de las actividades de tala y quema la cual se ha realizado en una extensión de 3 hectáreas aproximadamente (en su mayoría rastrojos) sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental; actividad realizada en la vereda La Bella del municipio de San Roque, en el predio ubicado en las coordenadas X: 74°58'53.5" Y: 6°30'23.8.7 Z: 1098, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2, Decreto 4296 de 2004, La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, La Resolución 0187 de 2007, circular externa 0003 del 08 de enero del 2015.

Actividad realizada por el señor **José Jairo Ocampo Cardona**, identificado con cedula de ciudadanía No **8 253 438**.

#### PRUEBAS

- Queja Con radicado y fecha **SCQ-135-0414 del 26 de abril del 2017**.
- Informe técnico con radicado No **135-0129 del 10 de mayo del 2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala, quema y desprotección de las fajas de retiro de las fuentes de agua que discurren por el predio ubicado en la vereda La Bella del municipio de San Roque, con coordenadas X: 74°58'53.5" Y: 6°30'23.8.7 Z: 1098, La medida a imponer recaerá sobre el señor **José Jairo Ocampo Cardona**, identificado con cedula de ciudadanía No 8 253 438.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso



del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **José Jairo Ocampo Cardona**, identificado con cedula de ciudadanía No 8 253 438, para que proceda inmediatamente a realizar como medida de compensación la siguiente acción:

- Realizar la siembra de dos mil quinientos (2.500) árboles nativos de la región de diferentes especies, garantizando el mantenimiento y supervivencia de los mismos por el término de dos años, para lo cual cuenta con un término de 40 días hábiles, debiendo presentar las evidencias fotográficas que la sustenten.
- Proteger los cuerpos de agua que discurran por el predio, ampliando las zonas de retiro, esto es 30 metros a cada lado de la fuente.

**PARAGRAFO:** Informar al **José Jairo Ocampo Cardona** que cualquier tipo de aprovechamiento forestal debe hacerse conforme al Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el plan control Corporativo

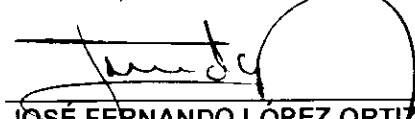
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **José Jairo Ocampo Cardona**, identificado con cedula de ciudadanía No 8 253 438, quien puede ser ubicado en la vereda La Bella del municipio de San Roque, con coordenadas X: 74°58'53.5" Y: 6°30'23.8.7 Z: 1098, celular, 310 419 5522.

**PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director Regional Porce Nus  
CORNARE

**Expediente: 056700327443**

Fecha: 12/05/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Julián

Dependencia: Porce Nus

Ruta [www.cornare.gov.co/sgu/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgu/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrero 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.